

apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); se remitió el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario de veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se registró el presente Toca mediante acuerdo del veintinueve (29) de enero del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO:- Competencia:-----

--- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- SEGUNDO:- Trámite del recurso de apelación.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 928 en relación con el diverso 932 ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede de oficio revisar los antecedentes de la admisión del recurso hecho por el inferior, a fin de determinar si la resolución recurrida es o no apelable.-----

--- Ahora bien, el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establece: -----

“Artículo 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:

- I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 15/2025

3

II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,

III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto”.

--- Por su parte el diverso el artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles establece:-----

--- “Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: -----

- I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.
- II. Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este código”.

--- De las anteriores disposiciones se desprende que:-----

- Auto es una resolución que resuelve un incidente o un punto procesal de contradicción de las partes o, de cualquier manera, deriven cargas o efectos procesales.
- Decreto es -en cambio- todo aquello que no genera los efectos de un auto.
- Sentencia: a) la que decide el fondo del negocio; b) la que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Salas de éste, resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aún cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

- Sólo podrán ser objeto de apelación las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables y,
- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el Código de Procedimientos Civiles.

--- Ante ello, se advierte que el auto impugnado, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 928 del Código Adjetivo Civil en vigor, lo cual es así, atendiendo a la naturaleza del mismo, al tratarse de un auto que negó la aprobación del remate en tercera almoneda, por lo que es evidente que no estamos en presencia de un auto que resuelve un incidente, ni existe disposición expresa en nuestra legislación procesal civil que lo contemple como apelable, toda vez que las resoluciones que pueden ser objeto de apelación, son aquellas que resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el propio Código y el auto que hoy se recurre no se contempla en dicho supuesto; de ahí que, debe atenderse a lo previsto por el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mismo que estipula: -----

“Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo”.

--- Aunado a lo anterior, si bien el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece:-----

“Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 15/2025

5

expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en ambos efectos, si la sentencia fuere apelable”.

--- En efecto, así como se deriva del citado numeral, en el tema del remate, la legislación procesal civil expresamente dispone que siempre será apelable el auto aprobatorio del remate; sin embargo, no estatuye que a contrario sensu, el que no lo apruebe pueda ser recurrible a través de ese medio impugnatorio, pues de ser el caso, el legislador lo hubiese incluido en ese sentido, lo que no hizo; lo anterior, guarda relevancia porque el auto que no aprueba el remate no causa perjuicio irreparable para las partes. -----

--- Luego entonces, resulta inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que negó aprobar el remate judicial en tercera almoneda.-----

--- Por lo anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 932, 938 y 947 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es desechar el recurso de apelación hecho valer por la actora; declarándose además que la resolución impugnada ha quedado firme para todos sus efectos legales.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, y con fundamento además en lo previsto por los artículos 908 fracción III, 926, 927, 928 fracción II, 932, 936, 938, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- SE DESECHA el recurso de apelación hecho valer por la actora en contra de la resolución de seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuyo punto resolutivo primero se transcribe

en el proemio del resultando primero de esta resolución, la cual queda firme para todos los efectos legales.-----

--- **SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, archivándose el presente toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/l'frc.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Oficial Judicial, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número diez dictada el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

diez de febrero de dos mil veinticinco por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.